



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2018-00288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERNARDO VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: INVIAS Y OTROS

Es del caso proceder a decidir la solicitud de Adición del auto de 20 de agosto de 2024, elevada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto no se decidió sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI.

ANTECEDENTES

El accionante indica en su escrito que, en el auto de pruebas de 20 de agosto de 2024, en donde se declaró la falta de jurisdicción del despacho para conocer la demanda, se omitió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva de la ANI y del INVÍAS, con el fin de desvincular a las entidades y que se ventile la controversia entre los particulares.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la procedencia de la solicitud de adición del auto de 2 de septiembre de 2024, se advierte que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En el caso en concreto, en el auto mencionado, se declaró la falta de jurisdicción por cuanto:

“el extremo accionante pretende el reconocimiento de una indemnización por el daño antijurídico que es imputable a las demandadas por falla en el servicio derivada del accidente de tránsito, bajo el régimen de responsabilidad objetiva, debido a que el accidente se causó

con un vehículo oficial y/o con destinación para el servicio, estando claro que, conforme a los argumentos antes expuestos no se trata de un vehículo oficial o destinado para uso oficial sino que por el contrario, este es de servicio particular, resulta razonable concluir, prima facie, que de acuerdo con lo afirmado por los demandantes, el daño alegado podría imputarse al propietario del vehículo o a la Concesionaria Alternativas Viales S.A.S., quien ostentaba la guarda y uso del vehículo, quedando claro que, conforme a la regla de decisión, debe ser la jurisdicción ordinaria civil la llamada a conocer del mismo, por no cumplirse con los criterios jurisprudenciales en relación con el factor de conexidad o fuero de atracción, debido a que los demandantes no aportaron fundamentos fácticos o jurídicos para imputar el daño a las entidades públicas advirtiendo que, no existe una probabilidad mínimamente seria de que alguna de las entidades públicas sea condenada”.

Véase como, el despacho advirtió que, como el vehículo que generó el accidente no era un vehículo oficial o destinado para uso oficial, no era posible adelantar el medio de reparación directa bajo el régimen de responsabilidad objetiva, por lo que declaró la falta de jurisdicción esto es, que este despacho no era el juez natural o competente para pronunciarse de fondo; decisión meramente procesal ante la ausencia de uno de los presupuestos de ese mismo carácter, lo cual impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo o sobre el objeto del juicio, y lo pretendido por el apoderado es un pronunciamiento referente a la excepción de falta de legitimación que tiene que ver con la relación jurídica sustancial entre las partes, esto es un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior, en atención al pronunciamiento efectuado el 20 de agosto de 2024, referente a la falta de jurisdicción para conocer de la presente acción, este despacho se **ABSTENDRÁ** de proferir decisiones de fondo en el presente asunto, dadas las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. **48** DEL **08 DE**
OCTUBRE DE 2024, SIENDO LAS 8:00 A.M.